



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 33 33 006 2020 00051 01
DEMANDANTE: DIOMAR ESPERANZA DORADO DAZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

Decide el Tribunal Administrativo del Cauca sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la Sentencia N° 81 del 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la accionante.

I- ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora DIOMAR ESPERANZA DORADO DAZA identificada con C.C. No. 25.311.943, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

En consecuencia, solicitó se ordene a la accionada agendar una cita con médico especialista en neurocirugía y/o cualquier otra especialidad que se requiera para el tratamiento de su patología. Igualmente, solicitó la atención integral, oportuna y eficiente respecto de cualquier otro procedimiento médico, quirúrgico o farmacológico que se requiera.

1.1. Hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la accionante expuso en síntesis, lo siguiente:

Que presenta el siguiente diagnóstico: *"DETERIORO MOTOR EXTREMIDADES INFERIORES, CON RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DE COLUMNA TORACICA SIMPLE DONDE SE EVIDENCIA LESIÓN EXPANSIVA DE CANAL RAQUIDEO TORÁCICO SUPERIOR E, EPIDURAL POSTERIOR. HAY TAMBIEN COMPROMISO ÓSEO DE CUERPOS VERTEBRALES DE T5 Y T4 Y DE LA APÓFISIS ESPINOSA DE T 4, HALLAZGOS QUE SUGIEREN LESIÓN NEOPLÁSICA . VALORADO POR DOCTOR BARBOSA NEUROCIRUJANO QUIEN CONSIDERA LESIÓN COMPRESIÓN MEDULAR, CON SECCIÓN A NIVEL DE T 4 T5, CON ANTECEDENTES DE DORSALGIA Y ALTERACIÓN DE ESFÍNTERES".*

Indicó que fue atendida desde finales del año 2019 pero su estado de salud se ha ido deteriorando progresivamente, en razón a que pasó de usar caminador a silla de ruedas, presentando pérdida de movilidad de los miembros inferiores y deterioro de la condición física y anímica, requiriendo ayuda de terceros para realizar sus actividades.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:

19001 33 33 006 2020 00051 01
DIOMAR ESPERANZA DORADO DAZA
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
TUTELA

Expuso que en la atención recibida con medicina general el 16 de octubre de 2019 con la doctora KAREN GONZÁLEZ, se dispuso atención por especialista neurocirujano. Sin embargo, la cita con especialista neurocirujano no ha sido asignada desde la fecha en mención, bajo el argumento de que la entidad no tiene contrato vigente con tal especialidad y/o por problemas presupuestales.

Por último, manifestó en su escrito de tutela que se le han suministrado medicamentos genéricos, colocando en riesgo la salud o disminuyendo su efectiva recuperación.

2. Informe de tutela

2.1. Área de Sanidad de la Policía- Cauca

Informó que revisada la base de datos de afiliaciones del Sistema de Sanidad Policial (SISAP), de la Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud Cauca, la señora DIOMAR ESPERANZA DORADO DAZA, es beneficiaria del subsistema de salud de la Policía Nacional, con circunscripción en la Unidad Prestadora de Salud de Tuluá, Valle.

Sostuvo que al revisar el historial clínico aportado por la accionante, no se evidenció orden médica, remisión o historial clínico donde sea remitida u ordenada valoración por médico especialista neurocirujano o neurología.

No obstante, por requerimiento realizado, la unidad prestadora de salud Tuluá - Valle remitió la orden de servicio No. 11961456 con vigencia de 90 días, autorizando la consulta especializada denominada Neurología en la IPS Hospital Universitario del Valle.

Adujo que no hay inmediatez en el ejercicio de la acción, porque no hubo solicitud alguna desde la consulta con médico general de fecha 16 de octubre de 2019, habiendo transcurrido más de 6 meses, y lo hace ahora cuando se encuentra fuera de su ciudad de origen y en medio del estado de emergencia declarado por la pandemia del virus COVID-19.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de inmediatez y ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2. Intervención de la entidad accionada – Regional No. 4 de Aseguramiento en Salud.

Conforme al requerimiento asistencial indicado por la accionante, consistente en consulta por neurocirugía, manifestó que la Regional cuenta en su red propia para dicha especialidad, servicio que es prestado en la Clínica DEVAL de la Policía Nacional ubicada en la ciudad de Cali.

Por lo anterior, indicó que se fijó fecha para consulta por la especialidad en Neurología para el día jueves 14 de mayo de 2020 con el Dr. VÍCTOR MARIO ZAMORA, la cual se llevaría a cabo mediante video llamada teniendo en cuenta que la usuaria se encuentra en la ciudad de Popayán y la dificultad de desplazarse debido a la situación de emergencia decretada por el Gobierno Nacional a raíz del virus COVID-19, lo cual ha conllevado a buscar otros mecanismos idóneos para efectuar la atención de salud en cuanto a consultas que se puedan realizar de esa manera.

Conforme lo anterior, adujo no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. La sentencia impugnada

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:

19001 33 33 006 2020 00051 01
DIOMAR ESPERANZA DORADO DAZA
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
TUTELA

En la sentencia N° 81 del 18 de mayo de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas de la señora DIOMAR ESPERANZA DORADO DAZA identificada con C.C. No. 25.311.943, y en consecuencia,

SEGUNDO.- ORDENAR al JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD-REGIONAL NO. 4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, garantice la asignación de la cita en la ciudad de Popayán a favor de la señora DIOMAR ESPERANZA DORADO DAZA, para realización de los exámenes diagnósticos, control y seguimiento por medicina especializada, terapias y suministre los medicamentos en esta ciudad según órdenes del médico tratante Nos. 2005000577, No. 2005021724, No. 2005051154, 2005005781 del 14 de mayo de 2020, sin que se pueda oponer falta de contrato o barreras administrativas para el acceso al servicio de salud autorizado, hasta tanto la accionante pueda regresar a su ciudad de residencia y la entidad accionada sea notificada de dicha situación.

Igualmente, se ORDENA a la DIRECCIÓN DE SANIDAD-REGIONAL NO. 4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD no vuelva a incurrir en actuaciones dilatorias injustificadas en los trámites de autorización y prestación de procedimientos, o en la entrega de medicamentos o insumos, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios y desconoce su obligación de garantizar la prestación real, efectiva y oportuna de los servicios de salud, se ordenará el tratamiento integral en salud a favor de la señora DIOMAR ESPERANZA DORADO DAZA.

TERCERO.- ORDENAR al JEFE REGIONAL No. 4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, que continúe prestando de manera integral, oportuna, continua y sin retardos injustificados toda la atención médica necesaria, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás que dispongan los médicos tratantes de la señora DIOMAR ESPERANZA DORADO DAZA para su diagnóstico de "MIELOPATIA EN ENFERMEDADES CLASIFICADA EN OTRA PARTE – MIELOMA MÚLTIPLE Y REALIZACIÓN DE CIRUGÍA POR PLASMOCITOMA – TUMOR BENIGNO DE LA COLUMNA VERTEBRAL", sin que sea necesaria la formulación de una nueva acción de tutela y sin que se pueda oponer falta de contrato o barreras administrativas para el acceso al servicio de salud autorizado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por cualquier medio efectivo, en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado, una vez se levante la suspensión establecida en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 artículo segundo.

En síntesis, el Juzgado advirtió que la entidad accionada no ha garantizado la prestación del servicio de salud a la accionante, y pese a la expedición de algunas ordenes médicas, no es posible declarar la carencia actual por hecho superado, por cuanto no se demostró la prestación efectiva del servicio.

De otra parte, destacó que pese a que la accionante no se encuentra en su domicilio (Tuluá-Valle), es necesario brindarle los servicios médicos que requiera según su médico tratante, en la ciudad de Popayán, en atención a las medidas de aislamiento obligatorio que vive el país.

4. La Impugnación

4.1. Regional No. 4 de Aseguramiento en Salud - Sanidad de la Policía Nacional

La entidad accionada adujo que la accionante tuvo consulta con la especialidad en neurocirugía el 14 de mayo de 2020 a las 02:00 pm con el Dr. Víctor Mario Zamora, y que las órdenes por él emitidas deben radicarse en la oficina de referencia y contra referencia a fin de

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:

19001 33 33 006 2020 00051 01
DIOMAR ESPERANZA DORADO DAZA
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
TUTELA

generar la autorización y programar la cita, ya sea con la red propia o contratada; de igual manera deberá procederse frente a las órdenes para el suministro de medicamentos.

Precisó que el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, pues debe existir un diagnóstico médico que haga determinables, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar la salud del paciente.

4.2. Unidad Prestadora de Salud Cauca

Refirió que fue autorizada y notificada por correo electrónico a la accionante, la expedición de una consulta especializada con NEUROLOGÍA en el Hospital Universitario del Valle, en la ciudad de Cali, con quien tienen contrato vigente, y además, procedió a solicitar la cita; no obstante, del Hospital respondieron que el servicio de consulta externa para neurología, al igual que otros, se encuentra suspendido para evitar la propagación del coronavirus COVID 19. De otra parte, adujo que la accionante no acreditó con su historia clínica que necesitaba una cita con médico especialista neurocirujano, y pese a dicha insistencia, el Juzgado falló a su favor.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en SEGUNDA INSTANCIA.

2. El derecho a la salud como derecho fundamental y el régimen especial en salud de la Policía Nacional

El artículo 49 Constitucional señala:

"ARTICULO 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

La norma constitucional transcrita reafirma para todas las personas la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, ya que cuando se refiere que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, está definiendo el sujeto del mismo, sin hacer exclusión de ninguna índole y abarca en consecuencia la universalidad de los sujetos que tienen la posibilidad de reclamar la atención en salud.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:

19001 33 33 006 2020 00051 01
DIOMAR ESPERANZA DORADO DAZA
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
TUTELA

Respecto a la prestación, atención y cobertura, es del caso precisar que el mismo artículo transcrito hace referencia a ello cuando estipula que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes, así como establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Con fundamento en lo anterior, es claro que el derecho fundamental a la salud, es de carácter universal tanto en su objeto como el sujeto y por ello no puede considerarse que constitucionalmente exista alguna restricción de orden prestacional o asistencial en relación con los servicios reclamados por las personas, ni condicionamiento alguno en cuanto al sujeto que lo reclame.

En ese orden de ideas, es preciso advertir que las limitaciones administrativas o las restricciones presupuestales para el desarrollo de planes y programas de ampliación en la atención del derecho a la salud como parte de una política pública, no supone una justificación aceptable para que los servicios de salud que en un determinado momento reclame una persona, le sean prestados de manera lenta y dispendiosa, o incluso que nunca se le presten, lo que compromete la protección del derecho y a su vez puede llevar a vulnerar otros derechos fundamentales como la vida, la integridad física, etc.

De otra parte, conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se sujetan a un régimen especial de salud, al cual se encuentra afiliado tanto el personal militar como el civil en los supuestos que establece la correspondiente normatividad (artículos 19 de la Ley 352 de 1997 y 23 del Decreto 1795 de 2000).

3. Caso Concreto

En el presente asunto, la señora Diomar Esperanza Dorado Daza, quien tiene 46 años¹, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y la vida, en razón a que Sanidad de la Policía Nacional no le garantiza la atención por especialista neurocirujano, dilatando de forma injustificada la prestación del servicio con trabas administrativas. Igualmente refiere la necesidad de que se le suministren medicamentos originales y no genéricos.

El Juzgado de conocimiento concedió el amparo demandado porque no había prueba de la prestación del servicio que requiere la paciente.

Con su escrito de impugnación, la Regional No. 4 de Aseguramiento en Salud, de Sanidad de la Policía Nacional, refirió que la accionante tuvo consulta con la especialidad en NEUROCIRUGÍA el 14 de mayo de 2020 a las 02:00 pm con el Dr. Víctor Mario Zamora, y que las órdenes por él emitidas deben radicarse en la oficina de referencia y contra referencia a fin de generar la autorización y programar las citas médicas, ya sea con la red propia o contratada; de igual manera deberá procederse con las órdenes para el suministro de medicamentos.

Por su parte, la Unidad Prestadora de Salud Cauca refirió que fue autorizada y notificada por correo electrónico a la accionante, la expedición de una consulta especializada con NEUROLOGÍA en el Hospital Universitario del Valle, en la ciudad de Cali, con quien tienen contrato vigente, y además, procedió a solicitar la cita, no obstante, del Hospital respondieron que el servicio de consulta externa para neurología, al igual que otros, se encuentra suspendido para evitar la propagación del coronavirus COVID 19. De otra parte, adujo que la accionante no acreditó con su historia clínica que necesitaba una cita con médico especialista neurocirujano, y pese a dicha insistencia, el Juzgado falló a su favor.

Pues bien, dentro del expediente se encuentra acreditado que a la señora DIOMAR ESPERANZA DORADO DAZA, la entidad accionada no le ha asignado una cita con especialista

¹ Nació el 6 de abril de 1974.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:

19001 33 33 006 2020 00051 01
DIOMAR ESPERANZA DORADO DAZA
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
TUTELA

en **neurocirugía** para valorar su patología denominada "MIELOPATIA EN ENFERMEDADES CLASIFICADA EN OTRA PARTE". Es de tener en cuenta lo referido por la accionante en su escrito de tutela, donde manifiesta que su situación de salud se ha venido deteriorando progresivamente, pues de estar desplazarme con dificultad en "caminador" he pasado a "silla de ruedas", presentando dolencias severas, pérdida de movilidad de los miembros inferiores, y deterioro progresivo de condición física y anímica, necesitando ayuda de terceras personas para todas sus actividades.

Al momento de la admisión de la tutela se logró verificar que la señora DORADO DAZA se encuentra en la ciudad de Popayán pero su domicilio se encuentra en el municipio de Tuluá, Valle, donde ha recibido la atención médica por parte de Sanidad de Policía. Igualmente, quedó constancia de que la accionante no podía desplazarse hacia su domicilio a raíz del aislamiento obligatorio implementado para impedir la propagación del coronavirus COVID 19.

De acuerdo con los documentos que obran en el proceso, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional expidió orden de servicio externo No. 11961456 de fecha 6 de mayo de 2020, para el servicio de: "consulta de primera vez por especialista en **neurología**", vigencia de 90 días, prestador Hospital Universitario del Valle. Respecto de la cual sostuvo que no se había podido agendar cita por razón de la suspensión de ciertos servicios de consulta a fin de contener la propagación del coronavirus COVID 19.

De acuerdo con lo informado al Despacho sustanciador por la accionante a través de una llamada telefónica realizada el día de hoy 13 de julio de 2020, se sabe que la cita con neurología se realizó sin inconvenientes el 7 de julio de 2020 en el Hospital Universitario del Valle; y de otra parte, la cita con neurocirugía se llevó a cabo el 14 de mayo de 2020 mediante video llamada, donde se ordenó la práctica de otros exámenes, entre ellos una resonancia magnética de la columna, unos medicamentos y unas terapias, los cuales no se han hecho efectivos hasta la fecha.

En efecto, la señora DORADO DAZA, remitió copia de lo siguiente:

- ❖ Orden de servicios No. 2005000577 del 14 de mayo de 2020, expedida por la Dirección de Sanidad, para terapia física integral para su diagnóstico de "TUMOR BENIGNO DE LA COLUMNA VERTEBRAL".
- ❖ Orden de interconsulta No. 2005021724 del 14 de mayo de 2020, para consulta de control o de seguimiento por otras especialidades médicas. Especialidad: neurociencias.
- ❖ Orden ambulatoria de medicamentos No. 2005051154 del 14 de mayo de 2020, para los medicamentos ACETAMINOFEN + TRAMADOL, COMPLEJO B SOLUCIÓN PARENTAL, TIZANIDINA 4mg y DICLOFENACO SODIO 50 MG.
- ❖ Orden de servicio de imágenes No. 2005005781 del 14 de mayo de 2020, para los servicios de RADIOGRAFÍA DE COLUMNA CERVICAL, RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE COLUMNA TORACICA CON CONTRASTE y RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE.

Conforme lo anterior, se colige que existe carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la cita con neurocirugía, pues fue lo que inicialmente solicitó la accionante con la tutela y ya se realizó durante el trámite de la misma, pero no puede pasarse por alto que la entidad accionada no ha hecho efectivo el tratamiento prescrito por el médico tratante en dicha especialidad, en cuanto al suministro de los medicamentos y la realización de los procedimientos y terapias ordenados, motivo por el cual persiste la vulneración del derecho fundamental a la salud, porque no se ha garantizado el acceso efectivo a los servicios de salud y a un tratamiento integral y continuo, elementos consustanciales de dicho derecho.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:

19001 33 33 006 2020 00051 01
DIOMAR ESPERANZA DORADO DAZA
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
TUTELA

En este sentido, se declarará el fenómeno advertido de la carencia actual de objeto solo frente a la cita de valoración con neurocirugía, finalmente practicada el 14 de mayo de 2020, pero se confirmarán las demás órdenes impartidas por la Juez A quo, dado que es necesario salvaguardar la práctica del tratamiento y los demás servicios médicos que se requieran para atender la patología que padece la accionante.

En cuanto al suministro de medicamentos originales y no genéricos, solicitado por la accionante en la tutela, la Sala debe acogerse a lo que disponga el médico tratante, pues es precisamente él quien define científicamente lo que requiere el paciente para el manejo de su enfermedad,² no pudiendo hacerlo el juez constitucional.

De otra parte, es menester rechazar la posición de la Unidad Prestadora del Servicio de Salud Cauca frente a la valoración por neurocirugía aduciendo la falta de orden médica, porque esta efectivamente reposa en la historia clínica aportada por la accionante. Tampoco es de recibo que la entidad accionada omita el cumplimiento de su función escudándose en que sus prestadoras del servicio de salud suspendieron ciertas áreas de consultas médicas para evitar la propagación del coronavirus COVID 19, pues sabido es que aquellas tienen que garantizar la continuidad de los tratamientos de personas con enfermedades base (como la accionante), en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 521 del 28 de marzo de 2020³, que reguló la prestación del servicio de la salud a este tipo de personas en las circunstancias de la pandemia, con telesalud, atención domiciliaria, entre otros servicios.

Respecto al tratamiento integral ordenado en el fallo de primera instancia y cuestionado en la impugnación, la Sala aclara que el principio de integralidad, defendido por la jurisprudencia constitucional y consagrado en la Ley Estatutaria de la Salud⁴, no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee, en tanto que es el médico tratante quien determina lo que el paciente requiere. Y ello es así, en la medida que el principio de integralidad no implica el acceso indiscriminado a los servicios de salud según el querer del paciente, sino un criterio para asegurar que al usuario se le preste el servicio de salud ordenado por su médico de manera completa, sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.⁵ Por consiguiente, no resulta constitucionalmente plausible revocar esta determinación, pues en efecto busca salvaguardar de una manera integral el derecho fundamental a la salud.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

² Corte Constitucional. Sentencia T- 345 de 2013. *"La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio."*

³ Por la cual se adopta el procedimiento para la atención ambulatoria de población en aislamiento preventivo obligatorio con énfasis en población con 70 años o más o condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento, durante la emergencia sanitaria por COVID 19.

⁴ En efecto, el artículo 8º de la ley 1751 de 2015, determinó los alcances de la prestación integral de los servicios y tecnologías de la salud en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

⁵ Ver Sentencia T-278 de 2009.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:

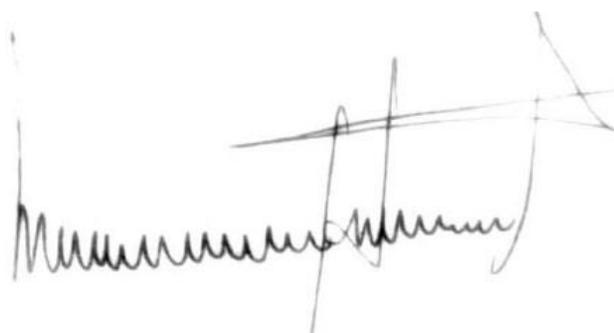
19001 33 33 006 2020 00051 01
DIOMAR ESPERANZA DORADO DAZA
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
TUTELA

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia N° 81 del 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, destacando que debe garantizarse la realización del tratamiento prescrito por el médico tratante en neurocirugía el 14 de mayo de 2020, atendiendo los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud; salvo lo concerniente a la cita con especialista en neurocirugía, finalmente realizada el 14 de mayo de 2020, respecto de la cual se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

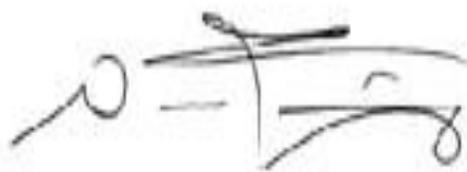
TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

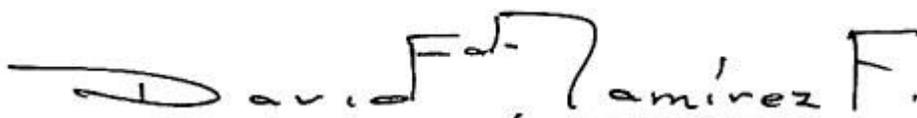
Los Magistrados,



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO